

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL
FUERTE, ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, veinticinco (25) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WLADIMIR LEDESMA HINESTROZA
DEMANDADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO:	05873 40 89 001 2020 00033 00
AUTO:	057 - 020
ASUNTO:	Declara falta de competencia y remite a los Jueces Administrativos

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, situación que se colige de los hechos, las pretensiones, la cuantía y las partes, entre otros.

CONSIDERACIONES

La ley de lo contencioso administrativo a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos - el Legislador fijó las siguientes reglas en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL
FUERTE, ANTIOQUIA

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

....”

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

....”

“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

....

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

....”

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ señaló los requisitos para que un proceso ejecutivo con títulos valores sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando lo siguiente:

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 2012. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL
FUERTE, ANTIOQUIA

*“En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. c) Que las partes del título lo sean también del contrato. d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”.
(Subraya propia)*

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso 2, señala que *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*.

La misma norma instituye que si **“el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente”**. (negrillas propias).

De otro lado, se tiene que, el municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, solo cuenta con esta oficina judicial de carácter municipal, la cual pertenece al Circuito de Apartadó y al Distrito Judicial de Antioquia, Distrito en el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo creó los Juzgados Administrativos de Turbo, Antioquia, con comprensión territorial sobre el municipio de Vigía del Fuerte, entre otros.

De igual manera, es preciso anotar que este Juzgado también carece de competencia a razón de la competencia atribuida a los jueces municipales y la cuantía, de conformidad a los artículos 17, 18 y 25 del Código General del Proceso, ya que las pretensiones en la presente demanda ejecutiva, superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Con base en lo anterior, es claro que los competentes para adelantar la ejecución pretendida, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo – Antioquia y, establecido que este Juzgado no es competente, lo procedente es rechazar la demanda, declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Despachos Judiciales ya mencionados, según lo dispone el Código General del Proceso en Concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no queda más de otra que remitir la presente demanda al competente y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VIGÍA DEL
FUERTE, ANTIOQUIA

MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley

RESUELVE,

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por el señor WLADIMIR LEDESMA HINESTROZA, quien actúa mediante su apoderada, SHIRLEY ARIANNYS CORDOBA SEGURA, en contra de LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VIGÍA DEL FUERTE, ANTIOQUIA.

SEGUNDO. REMITIR la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos y debidamente digitalizada, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ® DE TURBO, ANTIOQUIA.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANT.</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>021</u> y de manera electrónica hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Vigía del Fuerte <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2020</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:

**PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca1afaeccec39410b5c77a8928f98a382b4c3978deb0adb0c417526838938b6e

Documento generado en 25/09/2020 04:13:58 p.m.